



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU08-APELACIÓN- No. 10457-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

**Orden de Policía No. 10457
BUCARAMANGA, 1 DE FEBRERO DE 2022**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Número de comparendo	68-001-6-2021-10457
Infractor	JAIMES ACELAS WILSON FERNEY
Dirección del infractor (a)	CALLE 19 N 10 33
Descripción de la conducta	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Númeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10457 de fecha 9 DE JULIO DE 2021, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) JAIMES ACELAS WILSON FERNEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1232888800, según procedimiento practicado por el PT.JAIMES ROSERO VICTOR – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el 9 DE JULIO DE 2021 en CARRERA 8 CALLE 19, Barrio TEJAR NORTE I, : “EL CIUDADANO ES SORPRENDIDO INFRINGIENDO EL TOQUE DE QUEDA MEDIANTE EL DECRETO 0086 DEL 06 DE JULIO DE 2021, SIN NINGUNA JUSTIFICACION ESTIPULADA EN LAS EXCEPCIONES DEL MISMO” Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Númeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10457 de fecha 9 DE JULIO DE 2021, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) JAIMES ACELAS WILSON FERNEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1232888800, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) JAIMES ACELAS WILSON FERNEY, dice “ACABO DE SALIR”.

TERCERO: Que, en aras de convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo No. 68-001-6-2021-10457 de fecha 9 DE JULIO DE 2021.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano JAIMES ACELAS WILSON FERNEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1232888800, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Númeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor(a) JAIMES ACELAS WILSON FERNEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1232888800, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10457, de fecha 9 DE JULIO DE 2021, por aparente violación Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Númeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. trata el artículo 106 de la ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 10457-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

hechos indica lo siguiente: "EL CIUDADANO ES SORPRENDIDO INFRINGIENDO EL TOQUE DE QUEDA MEDIANTE EL DECRETO 0086 DEL 06 DE JULIO DE 2021, SIN NINGUNA JUSTIFICACION ESTIPULADA EN LAS EXCEPCIONES DEL MISMO" Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "ACABO DE SALIR".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustentó su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10457, de fecha 9 DE JULIO DE 2021, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Númeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

Ahora bien, según el Decreto 0086 06 de julio del 2021, tenemos lo siguiente: "Que en el artículo 24 constitucional establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal como la honorable Corte Constitucional en sentencia C-483 de 1999 lo estableció en los siguientes términos: el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público y la moral pública, o de los derechos y libertades de las personas, en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tenga la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

En concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto, es por ello que en el artículo 1 del mismo Decreto el cual señala: **ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** durante la fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura ordenada mediante Decreto Nacional No. 580 del 31 de mayo de 2021 y hasta las veinticuatro horas (24:00) del 06 de agosto del 2021 las siguientes medidas de orden público: 1) Se ordena el TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares públicos en los siguientes horarios: LUNES A DOMINGO: De 01:00 AM a 5:00 AM. Por otro lado, encontramos que, el señor **JAIMES ACELAS**, dentro del libelo probatorio, el ciudadano NO aporta permiso de movilidad o se enmarca dentro de las 32 excepciones instauradas en el cuadro del mismo decreto, manifiesta el presunto infractor que, "acababa de salir" por lo tanto, se tiene certeza legítima que, el sujeto tiene Comportamiento Contrario a la Convivencia..

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

DECISION:

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía, resuelve el recurso de Apelación en efecto devolutivo,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) **JAIMES ACELAS WILSON FERNEY** identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1232888800** debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecidos en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Númeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano- Casa de Justicia
Proyectó: LEIDY VIVIANA DIAZ TIBADUIZA-CPS